República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-37241829-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 29.835-A.; S.K.F. ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"S.K.F. ARGENTINA S.A. c/Dirección General de Aduanas s/Apelación" Expte. 29.835-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma S.K.F. ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1339/11, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12206-19277-2005. Mediante tal resolución se resolvió confirmar el cargo 695/05, formulado con relación a la destinación 05073IC04003861U. Explica que como la mercadería importada estaba sujeta a medidas antidumping presentó el certificado de origen que fue posteriormente observado por la sección técnica, determinándose su inaplicabilidad. Cita la resolución 763/96, indicando los requisitos de forma que deben contener los certificados de origen que, según refiere, fueron cumplidos acabadamente en autos. Agrega que la normativa específicamente establece, para los casos de duda sobre la validez de la certificación, que las averiguaciones se efectuarán por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Se agravia por el incumplimiento del instructivo general 53/02 (SDGLTA). Señala que la Aduana nunca ha cuestionado el origen de la mercadería y que los documentos de transporte que ahora se cuestionan son confeccionados por el exportador o el cargador, lo que está más allá de su voluntad o actuación. Por último, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado (fs. 26/31). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Señala que el certificado de origen presentado por la actora para evitar el pago de los derechos antidumping no cumplía con las previsiones del art. 6 de la resolución 763/96 MEOSP. Explica en qué consisten los derechos antidumping, agregando que la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de la producción nacional constituye un elemento esencial para la procedencia de tales derechos. Sostiene que el resguardo de la actividad económica nacional impone una estricta aplicación de las normas de origen. Se expresa sobre la finalidad de los certificados y cita jurisprudencia. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 32 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones

administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 41 y 55/63 lucen respuestas a los oficios de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. A fs. 64 se clausura el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. El 09.04.25 se resuelve no poner los autos para alegar y se los llama para el dictado de la sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones SIGEA 12206-19277-2005 se inician con la impugnación del cargo 697/05. A fs. 8 luce la nota mediante la cual la actora solicita la liberación de la garantía. A fs. 9 luce el certificado de origen y a fs. 12 el sobre contenedor de la destinación 05073IC05003861U. A fs. 13 obra la nota 2723/05, que indica que corresponde formular cargo a efectos de ejecutar la garantía. A fs. 15 se cita a la actora a que oponga las excepciones que hagan a su derecho, lo que se notifica el 17.09.05. A fs. 34/35 se agrega la nota 1015/10 (DV EDIM), que indica que el certificado de origen presentado no cumple con las previsiones del art. 6 de la resolución MEOSP 763/96 y con la instrucción general 53/02 (SDGLTA). Finalmente, a fs. 42/43, obra la resolución DE PRLA 1339/11, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -1339/11-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma S.K.F. ARGENTINA S.A. y confirmar el cargo 695/05, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación de importación 05073IC04003861U la actora documentó, en el ítem 5, mercadería sujeta al pago de derechos antidumping, oportunamente garantizados mediante la garantía 05073008742S. Posteriormente, solicitó la liberación de la garantía acompañando el certificado de origen. La Aduana formuló el cargo a fin de ejecutar la garantía, luego de determinar que el certificado de origen presentado no cumplía con las previsiones de la resolución MEOSP 763/96.

V.1.- La resolución MEOSP 763/96 establece un procedimiento a aplicar para el trámite del despacho en destinaciones definitivas de importación para consumo, indicando en su art. 1 que, a los efectos del cumplimiento del trámite del despacho en determinadas operaciones, la autoridad de aplicación podrá disponer la presentación de un certificado de origen junto con el resto de la documentación aduanera exigible. Continúa el art. 2 señalando que la presentación de dicho certificado podrá ser dispuesta cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping (inc. b). Por su parte, el art. 6 señala como requisito que los certificados de origen expresen en forma clara y ordenada la siguiente información: *a) Fabricante, productor final o exportador (nombre, domicilio, país, teléfono y fax); b) Denominación de la mercadería cuyo origen se certifica; c) Puerto o lugar de embarque; d) Medios de transporte; e) Cantidad y unidad de medida correspondiente; f) Importador en la REPUBLICA ARGENTINA; g) Organismo o entidad certificante (nombre, domicilio, país, teléfono y fax); si fuera una entidad pública, nombre del organismo público del que depende; si fuera una entidad privada, fecha en la que fue autorizada a extender certificaciones de origen y nombre del organismo público habilitante; h) Firma, aclaración y sello de quien certifica; i) Lugar y fecha de emisión y de la correspondiente certificación.* Como se dijo, la Aduana formuló el cargo luego de determinar que el certificado de origen presentado no cumplía con las previsiones de los incisos a) y h) del art. 6, previamente citados.

Asimismo, corresponde agregar que la mencionada resolución prescribe –ver noveno párrafo de sus considerandos- un procedimiento a aplicar en el ámbito aduanero ante la falta de presentación de los certificados de origen o cuando éstos se presentan incumpliendo las formalidades establecidas. En este marco, su art. 17 dispone que ante la falta de presentación en forma del certificado de origen para los casos del artículo 2, inc. b) -derechos antidumping- se iniciará el correspondiente sumario, oportunidad en la cual se practicarán las investigaciones destinadas a verificar el origen de las mercaderías a través de las consultas previas del segundo párrafo del artículo 20. Este párrafo prescribe que, cuando resultare necesario practicar consultas al fabricante, al productor final o al exportador, al organismo certificante o al consulado interviniente, ante las dudas del párrafo anterior o como parte de una investigación, ellas se realizarán a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (la “Cancillería”).

De todo lo expuesto se colige que corresponde a la autoridad de aplicación, en este caso la Aduana, demostrar, a través de la Cancillería, que el origen declarado no es el verdadero o real de la mercadería. Conforme con las normas citadas, la mera constatación de algún defecto formal en el certificado de origen no autoriza, de modo directo y sin la debida

investigación del origen, a considerarlo inaplicable y aplicar derechos antidumping.

V.2.- Aclarado ello, y sin perjuicio de que no se observa a lo largo de las actuaciones administrativas que el accionar de la Aduana se haya ajustado al procedimiento citado *supra*, debe señalarse que fue la propia actora quién mediante reiterados oficios solicitó a la Cancillería que, conforme el art. 20 de la resolución MEOSP 763/96, se sirva requerir al Consulado General y Centro de Promoción Comercial en Milán, para que informe si la entidad certificante que surge del certificado de origen se encontraba habilitada a tales efectos en sus registros, y si la firma del funcionario certificante se encontraba autorizada a extender certificaciones de origen. Tal requerimiento fue contestado –ver fs. 55 de autos- oportunidad en la cual el Consulado General y Centro de Promoción Comercial en Milán informó que la "CHAMBRE DE COMMERCE ET D´INDUSTRIE DE TOURAINE", entidad certificante del certificado de origen 044161, objeto de autos, no es una entidad u organismo certificante habilitada en los registros del consulado general, y que no consta en los registros la firma ni dato alguno del Sr. M.C. HEIDEN, funcionario certificante del citado certificado.

Se destaca, por último, que respecto de la respuesta brindada a fs. 55 por el Consulado General y Centro de Promoción Comercial en Milán –que data del año 2015- la actora no realizó manifestación u objeción alguna, como sí lo hizo respecto de la primera respuesta de fs. 41, conforme el escrito presentado a fs. 43.

En conclusión, surge claro que le asiste razón a la Aduana, en cuanto a que el certificado de origen 044161 no cumple con los requisitos de forma establecidos por el art. 6 de la resolución MEOSP 763/96, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

Por todo lo anterior **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 1339/11, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12206-19277-2005, y por ende el cargo 695/05.

2.- Imponer las costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 1339/11, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12206-19277-2005, y por ende el cargo 695/05.

2.- Imponer las costas a la actora

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 17:11:13 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 18:45:54 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.09 18:45:55 -03:00